

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43
O R D I N A R I A
MARTES 30 DE ABRIL DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes treinta de abril de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos, ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de abril de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el treinta de abril de dos mil trece:

II. 1. 89/2009

Controversia constitucional 89/2009 promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez del párrafo cuarto del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 18 de septiembre de 2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley que reforma el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en términos del considerando sexto y con los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro recordó que la sesión anterior la declaratoria de invalidez alcanzó una mayoría de ocho votos, por lo que debía precisarse el alcance de sus efectos.

Manifestó que en el caso, se presenta una situación particular en la cual, debido a la naturaleza del asunto y de los siguientes, en relación con los efectos de la declaración de invalidez es necesario reflexionar sobre la propuesta del

proyecto ya que podría variar el criterio tradicional que deriva de lo previsto en la ley, lo que podría irradiar a otras controversias constitucionales.

Señaló que en el proyecto se hace la propuesta de los efectos relativos, en tanto que algunos señores Ministros se pronuncian por los efectos generales o, en su caso, por la reposición de procedimiento.

En ese tenor, cuestionó si en función de esta particularidad que actualiza esta autonomía, debía participar la totalidad del Tribunal Pleno en la votación relativa a los efectos, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó interrogantes respecto si esta situación se consideraría como una regla general para las votaciones subsecuentes, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que se hizo la formalización de una forma de análisis que se ha tenido en la generalidad pero no en la totalidad de los casos en los que se ha establecido el sistema de votaciones definitivas autónomas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración de los señores Ministros determinar que en la votación de los efectos de esta invalidez participen todos los señores Ministros, lo que se aprobó en votación económica por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo “Efectos”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la importancia que tiene el hecho de que si una reforma constitucional tiene vicios en su procedimiento, no será una verdadera reforma.

Asimismo, se refirió a las distorsiones señaladas en la sesión anterior que derivarían de que el precepto anulado no tuviera vigencia sólo en un Municipio; sin embargo, consideró que debe ponderarse que en el caso concreto existe texto constitucional expreso en sentido contrario a la propuesta de dar efectos generales a la respectiva declaración de invalidez. Se refirió a señalado en los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional, de donde se desprende que en asuntos en los que un Municipio acude a impugnar la constitucionalidad de una norma de carácter general del Estado, como la Constitución local, los efectos de la invalidez son generales sólo en el ámbito territorial del Municipio, lo que consideró una distorsión que afecta la regularidad constitucional del sistema jurídico mexicano, sin ser ajena al sistema de justicia constitucional tradicional de nuestro país.

Precisó que el juicio de amparo cuenta con la peculiaridad de que no obstante que exista una norma declarada inconstitucional por este Alto Tribunal, se sigue aplicando a todos los que no cuenten con una sentencia de

amparo, lo que se aplica de forma similar en las controversias constitucionales para darle efectos limitados a las declaratorias de invalidez cuando se trata de este tipo de supuestos, pues consideró que el Constituyente no realiza distinción respecto de los efectos si se trata de un vicio formal de la Constitución o de un vicio de fondo, pues la norma de la Constitución no solo es expresa sino categórica.

Manifestó que si bien es cierto que la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria prevé que este Alto Tribunal fijará los efectos y alcances de la sentencia así como los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto a los cuales opere y los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene alcances incluso para matizar dichos efectos de acuerdo al caso concreto como ha sucedido en diversas ocasiones, como los casos en los que se ha otorgado un plazo para subsanar alguna irregularidad o se ha declarado la nulidad lisa y llana, por lo que sostuvo que deben ponderarse incluso, los alcances de la referida atribución prevista en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Agregó que aun cuando la Suprema Corte tiene atribuciones para interpretar en los términos más amplios la

Constitución, sin embargo existen limitaciones constitucionales que no pueden desconocerse.

Indicó que aun cuando no considera plausible el sistema de invalidez general únicamente en el territorio del Municipio actor, es necesario atender a lo establecido por el Poder Constituyente por lo que en el caso concreto los efectos de la declaración de invalidez deben circunscribirse al territorio del Municipio actor.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que al haberse demostrado una violación invalidante en el procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado, la reforma constitucional no cumplió con una de las formalidades que se requieren para su validez general. Asimismo, consideró que a este Alto Tribunal no le corresponde determinar cómo debe actuar el Congreso del Estado, sino sólo declarar la invalidez de la norma.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que de un nuevo análisis de la Constitución y de la propia ley no es posible establecer, en el caso, un efecto general, por lo que obligada por la votación mayoritaria, se manifestó por la invalidez de la norma con efectos relativos únicamente al Municipio actor.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en el sentido de que la invalidez de la norma debe tener efectos generales, dado que hay una inexistencia

normativa derivada de la declaración de invalidez del proceso legislativo impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó las votaciones obtenidas en esta controversia constitucional e indicó que en el caso, el Municipio actor se queja de diversas irregularidades en el procedimiento de reformas a la Constitución, respecto de las cuales, este Tribunal Pleno determinó que se actualizaron las relativas a los cinco días de la notificación y al cómputo de declaración de reforma constitucional en términos del artículo 39 de la Constitución local.

Precisó que no se declaró la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Constitución del Estado de Querétaro en el párrafo correspondiente, pues no fue confrontada con otra norma, pues en ese caso, tendría sentido sostener que tuviera efectos generales; sin embargo, al haberse discutido su procedimiento legislativo y acordada por mayoría de ocho votos su invalidez, consideró que no se viola lo previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional ni en los diversos 44, 45, y 46 de la Ley Reglamentaria, al imprimirle efectos generales respecto de todos los Municipios del Estado.

Señaló que este Alto Tribunal no tiene una facultad limitada, sino que cuenta con la posibilidad de apreciar el acto reclamado, que en el caso es un procedimiento legislativo respecto del cual se apreciaron violaciones sustantivas, de tal manera que consideró que parecería que

existe una confusión pues no se está declarando la invalidez del artículo 2º de la Constitución local, sino del procedimiento legislativo, que tuvo irregularidades tanto para el Municipio de Arroyo Seco, como para el resto de los diecisiete Municipios del Estado de Querétaro.

Por ende, estimó que al anularse el procedimiento legislativo, como consecuencia se anula la norma jurídica que deviene de inexistente por el propio vicio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de los efectos relativos acotados de la sentencia en el caso concreto.

Recordó que en nuestro sistema de control constitucional opera el sistema difuso y el concentrado, dentro del que se encuentran el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

Precisó que los efectos de las sentencias pueden ser la declaratoria de invalidez con efectos generales o relativos, así como la inaplicación de la norma en el caso del control difuso.

Indicó que en materia de amparo, el efecto de la sentencia generalmente es la declaratoria de invalidez con efectos relativos, en tanto que en las controversias constitucionales existen dos criterios, la declaratoria de invalidez con efectos generales y la declaratoria de invalidez con efectos relativos.

Señaló que en caso de que se hubiese obtenido una votación de seis votos por la invalidez de la norma, no se estarían discutiendo el tipo de efectos, por lo que en el caso, no debe de privar el tipo de violación, sino el texto constitucional que prevé que en una controversia de un Municipio hacia una norma general del Estado no existe alguna causal independientemente de la votación que se logre, para obtener una invalidez con efectos generales.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció que la legislación de amparo establece la improcedencia de este medio de defensa en contra de las reformas o adiciones a la Constitución, lo que es entendible sobre la base de sus contenidos.

Sostuvo que este Alto Tribunal se ve facultado por el propio Constituyente a ser el vigilante de que su procedimiento de reforma resulte acorde a lo que ella establece, lo que aun cuando no permite cuestionar el contenido de la reforma o adición que se dé a esta Constitución por su propio Poder Constituyente, le encarga la posibilidad de vigilar dicho texto; sin embargo, tampoco en estos casos es posible otorgar el amparo en cuestión de procedimiento o que este tuviera un efecto extensivo que invalide el proceso de modificación de la Constitución, sino que sólo sentaría un precedente para que todo aquél que también se encontrara en la misma hipótesis, pudiera invocarlo.

Por ende, se manifestó en el sentido de que los efectos de la declaración de invalidez son limitados de conformidad con lo previsto en los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que obligado por la votación mayoritaria, se pronunciaría en relación con el tema de los efectos de la invalidez.

Sostuvo que el artículo 105, fracción I, últimos párrafos, de la Constitución General, prevé ciertos requisitos para que una controversia constitucional pueda surtir efectos generales, de donde se desprende que la regla general consiste en que esas determinaciones sólo tengan efectos entre las partes y, por excepción, cuando se reúnen dichos requisitos, la anulación tenga efectos generales.

Se refirió al citado precepto y precisó que en el caso concreto, se está ante una norma de una Constitución local impugnada por un Municipio, por lo que no encuadra en ninguna de las hipótesis referidas en el antepenúltimo párrafo, sino en el último.

Manifestó que en la controversia constitucional no se impugna como acto señalado el proceso legislativo que dio lugar a la reforma, sino la norma general que se estima violatoria de las competencias o los derechos que alegue el actor. Asimismo, indicó que las violaciones que se cometieron durante el proceso de reforma de la Constitución del Estado de Querétaro, no se impugnaron como tal.

En ese orden de ideas, consideró que la consecuencia será la anulación de la norma por una violación procesal o por una razón de fondo, de tal manera que conforme al precepto constitucional señalado, no se establece caso alguno de excepción y, por ende, debe aplicarse la regla general consistente en que la invalidez decretada debe surtir efectos sólo entre las partes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en el sentido de que se surte, en el caso, la previsión constitucional y legal del artículo 105, fracción I, último párrafo, así como del diverso 42, ambos de la Constitución, pues los efectos de la invalidez decretada deben ser relativos.

Se pronunció en el mismo sentido que el señor Ministro Pardo Rebolledo pues se reclama la invalidez de la norma a través de vicios formales y materiales, lo cuales se agotan en función de lo que se ha acreditado.

Agregó que los efectos en la invalidez decretada tienen también la regla de la excepción prevista en el artículo 105, fracción I, párrafo último, de la Constitución, que determina, sin perder de vista el contenido esencial de la litis de la controversia constitucional que es la invasión de esferas de competencias y, en esa medida, deben considerarse las consecuencias en razón del ámbito territorial siendo definitivo en función de la proyección constitucional que se hace.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Cossío Díaz pues la naturaleza de la invalidez que se establece respecto del precepto constitucional local, parecería que establezca la inexistencia de esa norma y no se pueda aplicar a otro sujeto pues la norma constitucional está dirigida a regular en todo el Estado.

Por ello, indicó que sería paradójico que una Constitución se aplicara en una parte del Estado y en otra no y recordó que en el caso no se hizo confronta alguna con la norma local y la Constitución Federal, sino que se llevó a cabo un proceso legislativo inadecuado.

En ese tenor, se manifestó en contra de la invalidez con efectos generales, pues conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución, debe ser relativa, cualquiera que sea el resultado práctico que pudiese tener.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que todos los actos de autoridad tienen presunción de validez, la cual para que sea efectiva, requiere de un medio de impugnación y este es el medio de impugnación en el que se establece que para que esa presunción de validez no se tenga como tal en relación con quien lo solicita, es necesario manejar la posibilidad de determinar cómo se entiende el principio de relatividad de la sentencia.

Indicó que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución respecto de los efectos

generales de invalidez precisa porque los sujetos que solicitan la declaración de inconstitucionalidad tienen un ámbito de validez y de competencia tan amplio, que en el momento en que la obtienen, ésta tiene como consecuencia la eliminación de la norma del sistema jurídico y, por tanto, el efecto general, lo que no se actualiza en el caso concreto en el que el actor tiene un ámbito restringido de validez competencial como el caso de un Municipio, en relación con una norma con un mayor ámbito de validez en todo un Estado, por lo que señaló que la sentencia dictada en una controversia constitucional en la que un Municipio tiene un ámbito de validez más restringido, no puede acarrear la invalidez de una norma que tiene un ámbito de validez en todo el Estado.

Ante ello, el señor Ministro Presidente Silva Meza agregó que ese es el sentido de la controversia constitucional y que en relación con la invasión de competencias no es necesaria la expulsión de la norma en su totalidad a partir de que se reclame una afectación en sus atribuciones competenciales, sino que basta que sea para él, tal como lo diseña la propia Constitución.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que sostendría su proyecto con la modalidad consistente en que se precise que la invalidez respecto del Municipio, se generó a raíz de la reforma de dos mil nueve, y no se trata de un nuevo acto legislativo, pues únicamente se recorrió el párrafo y continúa en sus mismos términos.

En relación con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, reconoció que aun cuando es muy inteligente desde el punto de vista jurídico, pues dentro de la lógica jurídica cuando se anula un proceso que genera un acto de la naturaleza que sea y el acto queda invalidado como tal, todos sus efectos deben cesar en el mundo jurídico, también podría considerarse una especie de inexistencia; sin embargo, precisó que su propuesta se ciñe al límite expreso que prevé la Constitución, por lo que sostuvo que independientemente de la circunstancia que genere el efecto, por disposición constitucional, éstos sólo podrán afectar a las partes.

Por ello, consideró fundamental que los jueces constitucionales no vayan más allá del texto constitucional y por ende, sostuvo su proyecto en el sentido de que los efectos de invalidez sólo surtirán entre las partes de la controversia.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el último considerando, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

Los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos con las precisiones sobre ratificar las votaciones en contra, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley que reforma el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, así como del párrafo quinto del referido artículo 2°, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que quedaba en libertad el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares o concurrentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 104/2009

Controversia constitucional 104/2009 promovida por el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez del artículo 12, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de septiembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del decreto 1383 de la Sexagésima Legislatura del estado de Oaxaca, mediante el cual se reformó el artículo 12 de la Constitución Política de esa entidad federativa, en la porción normativa que dice: “Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural”. TERCERO. Esta sentencia surtirá efectos para el municipio actor, en términos del considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Franco González Salas, expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno que las votaciones parciales que se tomen en la presente controversia tengan el carácter de votaciones definitivas, lo cual se aprobó por unanimidad de once votos.

Asimismo, sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Legitimación activa” y cuarto “Legitimación pasiva”.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales este Tribunal Pleno ha reconocido la legitimación pasiva de los Municipios en las controversias constitucionales cuando se ataca una reforma constitucional local, sin embargo en el caso concreto los Municipios del Estado de Oaxaca no forman parte del Constituyente Permanente de la Constitución de dicho Estado, a lo cual propuso al señor Ministro ponente Franco González Salas aclarar dicha situación.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

En ese sentido se aprobó de forma económica por unanimidad de once votos, los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Legitimación activa” y cuarto “Legitimación pasiva”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas señaló que el proyecto propone desestimar las causas de improcedencia planteadas.

Indicó que en primer lugar se analizó la causa de improcedencia que señala que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional al no afectar su esfera de competencias aunado a que no pueden plantearse en una controversia constitucional posibles afectaciones a derechos de las mujeres, desestimando este argumento, pues el Municipio actor alegó tener facultades principalmente en materia de salud y sostuvo que la norma combatida invade dichas atribuciones, por lo que sí se plantea una afectación que se traduce en el interés legítimo que asiste al Municipio demandante para promover la controversia, por lo que se trata de una parte de la litis que debe abordarse posteriormente.

En segundo lugar, el Poder Ejecutivo de Oaxaca alegó que debe sobreseerse en el juicio porque no existe el acto de invalidez que se le reclama, desestimando de igual forma dicha causal en atención a que el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, reconoce el carácter de parte en las controversias constitucionales al Poder que hubiera emitido y promulgado la norma general que es objeto de la controversia, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo.

Por último, se desestimó la causa de improcedencia que considera que la demanda se promovió fuera de tiempo, al ser un tema que se ha votado por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el sentido del proyecto al desestimar la causa de improcedencia que hicieron valer los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca, en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor. Sin embargo, señaló que al afirmarse en el proyecto que sí existe un principio de agravio al Municipio se está vinculado al estudio de fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la afirmación del señor Ministro Valls Hernández al considerar que está involucrada una cuestión de fondo en relación con las competencias del Municipio, a lo que propuso desestimar esta causa de improcedencia con la tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse”.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta al estimar que el Municipio carece de legitimación activa para impugnar la citada reforma a la Constitución del Estado de Oaxaca, al no verse afectada su competencia.

Dio lectura a los artículos 4° y 115, fracción III, inciso c), de la Constitución General, concluyendo que el Municipio

carece de competencia para argumentar alguna invasión en materia de salud.

Agregó que el hecho de que se determine la observancia de leyes federales o estatales, de ninguna manera puede dar lugar a sostener que se está violando la esfera competencial en materia de salud por parte del Municipio y en su caso dar trámite a una controversia constitucional, pues de darse el caso se habría sobreseído indebidamente en muchas controversias en donde este Alto Tribunal ha determinado que no hay interés legítimo por parte del Municipio actor, y señaló los ejemplos de las controversias constitucionales 60/2008, 84/2007 y 59/2006.

Por último, se manifestó por el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, al no alegarse una afectación específica, competencia o ejecución del Municipio actor.

El señor Ministro Cossío Díaz refirió que la legitimación de las partes se satisface con el hecho de que acuda a la controversia constitucional uno de los sujetos mencionados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; expuso que la actualización de los requisitos de procedencia en la controversia constitucional se da en relación con las personas que representan a quien actúa a nombre de las partes y al interés en función con un principio de afectación.

Consideró que asiste la razón a los Ministros que se han pronunciado en el sentido de que el tema a discusión

debe analizarse en el fondo, porque involucra la afectación de competencias a un Municipio.

Manifestó que votaría porque la cuestión se reserve para el estudio de fondo en virtud de existe una afectación de índole competencial, tomando en cuenta lo determinado en el precedente relativo al recurso de reclamación 102/2009 en el sentido de que la improcedencia hecha valer involucraba estudio de fondo y que lo procedente era confirmar el auto de admisión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció a favor de la propuesta del proyecto en el sentido de que la cuestión está íntimamente relacionada con el fondo del asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó entender el criterio en el sentido de que los temas relacionados con interés legítimo, en el caso concreto de controversias constitucionales, en muchas ocasiones se refieren a la afectación al ámbito de competencia del actor por lo que la cuestión sería atinente al fondo del asunto.

Se manifestó en el sentido de que no hay afectación al ámbito de competencias del Municipio actor, por estimar por una parte, que la reforma al artículo 12 de la Constitución del Estado de Oaxaca en el sentido de que “Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural”, no es una reforma en

materia de salud sino constitucional en donde precisa el inicio de la protección a los derechos del ser humano, materia respecto de la cual los Municipios no tienen atribuciones ni facultades y, por otra, partiendo de que el Municipio sí tiene facultades en materia de salud, y que la reforma afecta sus facultades en esa materia, no comparte la conclusión del proyecto, por considerar que para que se surta la protección que establece el artículo 12 impugnado, es necesario que haya fecundación, y el Municipio alega que se le afectan atribuciones en materia de planeación familiar y de métodos anticonceptivos, además de que tampoco está de acuerdo con la normativa que rige la administración del sistema por considerar que en los casos en que se administra un anticonceptivo no se tiene la certeza de que a la persona que se le otorga ya tiene un proceso de fecundación en el organismo.

Por ende se manifestó por el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que no se afecta el interés legítimo del Municipio actor.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad con la propuesta.

Indicó que las mismas razones que han esgrimido los señores Ministros en contra del proyecto, justifican que es imposible analizar la causal de improcedencia sin tomar en cuenta cuestiones de fondo.

Cuestionó que si se afecta o no el ámbito competencial del Municipio actor y si puede o no venir a defender derechos fundamentales, son temas que indican la posibilidad de analizar necesariamente el fondo del asunto y que se generaría confusión si se estudia el interés legítimo con argumentos de fondo y no en el momento procesal conveniente para hacerlo.

Por ello, concluyo su posición en el sentido de que el Municipio actor sí cuenta con interés legítimo para acudir a la presente controversia constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que de los argumentos expuestos por los señores Ministros se desprenden las tres propuestas concretas; las de los señores Ministros Valls Hernández y Aguilar Morales las cuales coinciden en que simplemente se involucra una cuestión de fondo sin dar explicaciones y la del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que basta con se acredite la legitimación del Municipio para que se admita la demanda, a lo que el señor Ministro Cossío Díaz respondió afirmativamente.

Agregó que la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunciaron porque el punto se analice y se emita decisión.

Por ende, sostuvo su proyecto el cual debe servir para definir un criterio general.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que no tendría inconveniente en que el tema se analice en el fondo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que es imposible establecer un criterio general porque cada caso tiene sus peculiaridades, por eso se han establecido precedentes con distintos sentidos.

Propuso, dado lo expresado por los señores Ministros en el sentido de no hacer ningún pronunciamiento y de analizar la cuestión en el fondo, llegar a un consenso sobre el tema y manifestó sumarse a lo expuesto por los señores Ministros Valls Hernández y Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación de los señores Ministros la propuesta del proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas solicitó someter a votación si la cuestión debe estudiarse en el fondo conforme a la tesis expuesta por el señor Ministro Aguilar Morales y expuso que en su caso, no tendría inconveniente en incorporarlo al proyecto.

Sometida a votación la propuesta modificada consistente en que el argumento en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor es una causa de improcedencia que involucra el fondo del asunto y debe estudiarse al abordar éste, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos,

Sesión Pública Núm. 43

Martes 30 de abril de 2013

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas planteó la conveniencia de analizar el tema en la sesión que se celebre el jueves próximo a fin de agotar el estudio, toda vez que entrar al estudio de fondo del asunto implicará tener en cuenta los criterios respectivos.

A propuesta del señor Ministro ponente Franco González Salas el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y éste continúe en lista.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y a la Sesión Pública que se celebrará el jueves dos de mayo de dos mil trece, a partir de las diez horas con treinta minutos y levantó esta sesión a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.